Expediente: **35/22**
Carátula: **MEJAIL JOSE IGNACIO C/ LESCANO CHRISTIAN Y COMUNIDAD INDIGENA EL MOLLAR S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/11/2023 - 04:41**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LESCANO, CHRISTIAN-DEMANDADO
90000000000 - SORIA, ISAIAS-DEMANDADO
90000000000 - CHENAUT, MARISEL-DEMANDADO
90000000000 - SUAREZ, DALMIRA-DEMANDADO
90000000000 - ROMANO, MARIA-DEMANDADO
90000000000 - CRUZ, MARCELO-DEMANDADO
90000000000 - MAMANI, MAGALI-DEMANDADO
90000000000 - FERNANDEZ, CELESTE-DEMANDADO
20323484350 - MEJAIL, JOSE IGNACIO-ACTOR
90000000000 - MAMANI, FRANCO-DEMANDADO
20288551007 - COMUNIDAD INDIGENA EL MOLLAR, -DEMANDADO
90000000000 - CONDORI, FRANCISCO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

ACTUACIONES N°: 35/22

H3040167369

JUICIO : MEJAIL JOSE IGNACIO c/ LESCANO CHRISTIAN Y COMUNIDAD INDIGENA EL MOLLAR s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE: 35/22.

SENTENCIA NRO.: 270

AÑO: 2023

Monteros, 1 de Noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: MEJAIL JOSE IGNACIO c/ LESCANO CHRISTIAN Y COMUNIDAD INDIGENA EL MOLLAR s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA, EXPTE Nro. : 35/22 , de los que

RESULTA

Que en autos se presena la Sra. Margarita Mamani, con el patrocinio letrado del Dr. Angel Genaro Gramajo, e interpone RECURSO DE ACLARATORIA de la sentencia recaida en autos el 22/02/2023.

Habiendo constatado que el expediente del título (soporte papel) no se encontraba radicado en esta unidad jurisdiccional ya que el mismo, fué remitido al Juzgado de Paz de Tafí del Valle el día 24 de febrero de 2023, por decreto del 05/08/2023 se dispone oficiar al Juzgado

actuante a los fines de su remisión.

El 20/10/2023 son recepcionado los autos en formato papel, encontrándose en esa oportunidad en condiciones de ser resueltos y

CONSIDERANDO

Que el art. 764 del CPCCT establece que “a pedido de parte, formulado dentro de los cinco (5) días de la notificación y sin sustanciación, el mismo Tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión en que hubiera incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio”.

En relación a la tempestividad del recurso, debo señalar que la sentencia en crisis es de fecha 22 de febrero de 2023, sin embargo ha sido notificada en el domicilio de la Comunidad y via Wassap al Dr. Guanco y a la Sra. Margarita Mamani el 27/07/2023 (fs.147/148) mientras que el recurso sub examine fue ingresado al sistema informático el día 04/08/2023, por lo que deviene tempestivo. Así lo declaro.

Ahora bien, con referencia a la procedencia de la via elegida, el letrado patrocinante solicita se aclaren los siguientes puntos (sic):

1. Si dentro de las facultades establecidas para el contralor del procedimiento por parte del superior, en este caso el Juzgado de Doc. y Loc.para lo cual el expediente fue girado, según las disposiciones de la Ley 4815, es facultad de S.S., y/o en su caso era una potestad del Juez de Paz, indagar y controlar sobre los datos filiatorios y/o personales de los testigos declarados en la medida policial.

2. Si este control exhaustivo del procedimiento, ha sido agotado satisfactoriamente por S.S. cuando de las constancias surge palmariamente, que los testigos declarados no indicaron donde residen, y teniendo en cuenta que según lo establecido por la Ley N° 4815 esta requiere: "que el juez de Paz se haya informado en el vecindario".

3. Para que aclare S.S. si la falencia señalada en el punto anterior, no es óbice, para declarar la nulidad de dichas declaraciones, y ser desechadas por no haber cumplido con el procedimiento establecido por la Ley N° 4815.

4. Por último peticiona se aclare si cuando en el presente proceso se hace mención a los autos caratulado: CHENAUT MERCEDES Y OTROS / CASTILLO STING MARGARITA ISABEL Y OTROS / AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 1/21, se aplicó dicha doctrina de la Corte, de manera genérica por el solo hecho de haber Intervenido la Comunidad Indígena como sujeto pasivo del litigio, y/o en su caso se hizo una valoración de las circunstancias de acuerdo al caso concreto.

Cabe tener presente, en relación al objeto del recurso de aclaratoria, que “el remedio procesal en examen no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen las decisiones judiciales. Ello en tanto se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnatorios, ajenos al carril intentado, pues no apunta a corregir la forma escrita de expresar el acto de volición, sino a cuestionar el pronunciamiento” (CSJT, Jarma Rodolfo vs. Embotelladora Noroeste s/ indemnizaciones, fallo n° 163, 16/03/01, citado por Bourguignon Marcelo y Peral Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán,

concordado, comentado y anotado, Tomo I-B, Ed. Bibliotex, p. 1022).

En este sentido los puntos 1, 2 y 3 enunciados por la demandada, y referidos al alcance de las facultades otorgadas por la ley 4815 al Juez de PAZ, no pretenden aclarar conceptos oscuros o exhibir omisiones o errores materiales, sino más bien cuestionar la decisión buscando “una modificación esencial” de la sentencia, no siendo ésta la correcta via impugnativa.

Es que la sentencia que se critica -en tanto a su

alcance, fundamentación y resolución- luce suficientemente clara, en cuanto a las razones por las cuales se ha adoptado la postura que aprueba la decisión del Juez de Paz.

En igual sentido, en cuanto en el item explicativo de la "la aplicación de la ley 26.160", Este punto se encuentra perfectamente aclarado en la sentencia objeto de recurso, donde se afirma lo siguiente:

"....En dicho precedente, al estar involucrada tierras supuestamente comunitarias, se solicitó ante el posible desalojo de un pueblo originario,como medida para mejor proveer ,a fin de dar cumplimiento con el Art.75 inc. 17 Constitución Nacional, Art. 149 Constitución Provincial, Convenio 169 OIT, informe del INAI a fin de determinar si las mismas se encontraban relevadas como de " posesión actual pública y tradicional de la comunidad involucrada" . Medida que a criterio del voto mayoritario exhorbita el limite de la facultades de la sentenciante en el marco de un amparo a la simple tenencia.

Entiendo que al ser doctrina legal de nuestro superior tribunal y el caso de similares caracteristicas al precedente citado; el criterio sentado debe ser seguido a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario."

En definitiva, lo expresado por el recurrente es simplemente su desacuerdo con la forma en que se ha juzgado, lo cual vuelve improcedente el recurso interpuesto.

En el mismo sentido, se ha indicado que “si el litigante considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el tribunal ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria No es propio de este remedio procesal contradecir, como en el caso, la decisión, alegando deficiencias conceptuales o vicios in iudicando, con argumentos que corresponden a la pretensión de revocar o sustituir la sentencia. .. (cfr.

CSJTuc, sentencia N° 30 del 15/02/2002; en semejante sentido sentencias: N° 366, del 21/05/1997; N° 631 del 13/08/2001; N° 191 del 27/03/96, entre muchas otras)” (CSJT, sent. N° 857 del 30/10/2020 “Beddur Malkie Farida vs. Varona Carlos José y otro s/ Interdicto posesorio”).

En base a lo señalado, corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada.

Por lo que

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N°22 del 22 de febrero de 2023.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 01/11/2023

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.